



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Fallo N° 015
Referencia	Acción de tutela
Accionante	María Serafina Hernández Mas
Accionada	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
Radicado	05837-33-33-004-2023-0107-00
Temas	Derecho de petición / Respuesta de fondo / Indemnización Administrativa por desplazamiento forzado
Decisión	Concede amparo

Este Despacho decide la acción de tutela interpuesta por la señora María Serafina Hernández Mas, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La accionante manifestó que el 18 de enero de 2023¹, presentó derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en el que solicitó se aplique el método técnico de priorización y, que a su vez, suministrara la información sobre el lugar, fecha, monto y el término en el que se le hará la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Sostuvo que a la fecha no le han dado respuesta, por lo que considera que la entidad accionada le está vulnerando su derecho fundamental de petición, debido proceso y derecho a la reparación integral.

1.2. Pretensiones

La accionante pretende que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y derecho a la reparación integral. En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada a que responda de forma inmediata, formal, concreta y de fondo a la solicitud elevada.

1.3. Actuación procesal

Este Juzgado recibió por reparto la presente acción de tutela y mediante auto del 14 de febrero de 2023², la admitió y corrió traslado a la accionada para que en el término de dos (2) días hábiles se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la misma. Cumplido lo anterior, la entidad aportó escrito en el que se refirió al amparo constitucional, así:

¹ 004Anexos.pdf. Pags 1-3.

² 005AdmiteTutela 2023-00107.pdf.

1.3.1. La **UARIV** a través de memorial allegado al correo electrónico el día 16 de febrero de 2023³, indicó que esta entidad no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales, toda vez que mediante comunicación del 15 de febrero de 2023⁴, dio respuesta a la petición de la accionante con radicado interno de salida Lex 7225287 y notificado al correo electrónico fundacionjuridicarenacer@gmail.com.

Informó que en el presente caso se está realizando el proceso de verificación por cuanto acreditó un criterio de prioridad posterior a la emisión de la resolución de reconocimiento de la medida. De esta forma, la UARIV manifestó que una vez se tenga respuesta de fondo en lo concerniente al criterio de prioridad solicitado, se notificará a la accionante.

1.3.2. El **Ministerio Público**, aunque le fue notificado el auto admisorio de la acción de tutela, no emitió pronunciamiento en el trámite de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991⁵, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021⁶.

2.2. Problema jurídico

Este Despacho determinará si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la señora María Serafina Hernández Mas en su condición de víctima de desplazamiento forzado, al no contestarle la petición que radicó el 18 de enero de 2023, en la que solicitó se le incluyera en el método técnico de priorización con el fin de ser indemnizada de manera prioritaria.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela; ii) el derecho fundamental de petición; iii) el derecho de petición de personas víctimas del conflicto armado; y iv) el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, para finalmente abordar el caso concreto.

2.2.1. La acción de tutela

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo

³ 007RespuestaTutelaUariv.pdf.

⁴ 007RespuestaTutelaUariv.pdf Pags 8-11

⁵ "Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."

⁶ "Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...)."

breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe de ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la tutela implica que esta no puede ser utilizada de manera paralela ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla: la primera, cuando se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, la segunda, en el supuesto en el que, existiendo otro medio de defensa, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

2.2.2 Derecho fundamental de petición

Respecto al derecho fundamental de petición, el artículo 23 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por su parte, la Corte Constitucional ha explicado, en relación con los atributos del derecho de petición, lo siguiente:

“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata, y que la autoridad estatal tiene la obligación de emitir una respuesta clara, sin confusiones y congruente con lo pedido y lo resuelto. Al respecto, señaló:

“...El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-510/04

ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”⁸

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, es claro que la efectividad del derecho de petición se encuentra sujeta a que la autoridad peticionada o el particular, según sea el caso, proporcionen una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz; de no cumplirse con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

2.2.3. El derecho de petición de personas víctimas del conflicto armado

Con relación al derecho de petición elevado por una persona víctima del delito de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha señalado su carácter reforzado y el cuidado que exige a los funcionarios y empleados públicos encargados de dar respuesta. Así lo sostuvo esa Corporación:

“Cuando se vean involucrados los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, del Estado se demanda una atención mucho más calificada y preferencial, en atención a que se trata de sujetos de especial protección constitucional, más aún si se trata de personas que tienen un mayor grado de vulnerabilidad. Por este motivo, la Corte ha sostenido que, en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada. La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”⁹.

Es claro que el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve la obligación de las autoridades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, de disponer los recursos presupuestales para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, cuando se presente una petición y la entidad no sea la competente para resolverla, esta circunstancia no la libera de contestarla, dado que lo deberá hacer en los términos previamente señalados.

2.2.4. Derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado

La Corte Constitucional diferencia entre la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa. La primera se compone de asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras de conjurar una situación específica de vulnerabilidad. La segunda, hace referencia a la respuesta al hecho victimizante, al daño sufrido por “un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto”¹⁰. Esa misma Corporación ha resaltado que la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa es excepcional y para casos límite¹¹.

La Ley 1448 de 2011 en sus artículos 132 y 134, establece que el Gobierno Nacional debía reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 149-2013.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2015.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T -028 de 2018.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-025/2004.

lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas, y que a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, se implementaría un programa de acompañamiento para promover una inversión adecuada de los recursos que se reciban a título de indemnización administrativa.

Así mismo, el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado. El artículo 7 ibídem determinó los criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos, ellos son: i) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación; ii) aún persistan sus carencias en materia de subsistencia mínima y, por consiguiente se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y iii) pese haber superado las carencias en materia de subsistencia mínima no haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad.

Ahora bien, en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa así i) solicitud; ii) análisis de la solicitud; iii) respuesta de fondo a la solicitud y; iv) entrega de la indemnización. Posterior a la solicitud, la UARIV clasificará la misma en solicitudes prioritarias o en solicitudes generales. Las primeras serán aquellas que acrediten cualquiera de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; ellas son: por razones de edad, enfermedad y discapacidad.

Así mismo, la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, en su artículo 11 dispuso que la Unidad para las Víctimas contará con un término de 120 días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue el derecho a la indemnización. Luego, en el artículo 14 ibídem, se consagra que en caso de que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuesta de la Unidad para las Víctimas.

En conclusión, la indemnización administrativa es una medida de reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno, que se encuentran inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV), que tiene como fin restablecer la dignidad de esta población a través de una compensación económica por los daños sufridos. El procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender los criterios de vulnerabilidad de las personas para adelantar el pago de la mencionada indemnización, de lo contrario hay una ruta general que se agota bajo el principio de igualdad.

2.3. Caso concreto

En el presente caso la señora María Serafina Hernández Mas solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y derecho a la reparación integral, los cuales estimó vulnerados por la UARIV al no responderle de forma inmediata, formal, concreta y de fondo el derecho de petición que formuló el 18 de enero de 2023.

En sus argumentos defensivos, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó no haber incurrido en vulneración de derechos fundamentales, toda vez que mediante comunicación del 15 de febrero de 2023¹², proporcionó respuesta a la petición de la accionante con radicado interno de salida Lex 7225287, notificado al correo electrónico fundacionjuridicarenacer@gmail.com. Informó que en el presente caso se está realizando el proceso de verificación por cuanto la actora acreditó un criterio de priorización posterior a la emisión de la resolución de reconocimiento de la indemnización administrativa. De esta forma, la UARIV manifestó que una vez se tenga respuesta de fondo en lo concerniente al criterio de priorización manifestado, se le notificará aquella a la accionante.

Para decidir la procedencia del amparo constitucional, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes documentos aportados con el escrito de tutela y la contestación de la entidad accionada.

- Derecho de petición del 18 de enero de 2023¹³, enviado por correo electrónico a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Respuesta de la entidad accionada, enviada al correo electrónico fundacionjuridicarenacer@gmail.com, el día 16 de febrero de 2023.

Al revisar las pruebas que reposan en el expediente digital, esta agencia judicial pudo constatar que en efecto la señora María Serafina Hernández presentó petición ante la UARIV, el 18 de enero de 2023. En ella, solicitó que se le aplique el método técnico de priorización con el fin de ser indemnizada de manera prioritaria, así como se le informara sobre el lugar, fecha y monto en el que se haría la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a través del oficio No. 2023-0222243-1 del 15 de febrero de 2023, le informó a la señora María Serafina Hernández Mas lo siguiente:

“El procedimiento establecido por esta Unidad, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, “si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas.

En consecuencia, me permito informar que la Unidad para las Víctimas está realizando el proceso de verificación para su caso en concreto por cuanto acredito un criterio de prioridad posterior a la emisión de la resolución de reconocimiento de la medida. De esta forma, una vez se tenga respuesta de fondo se procederá a notificársele, por tanto, es de gran importancia que se mantenga actualizada la información de ubicación y contacto”¹⁴.

¹² 007RespuestaTutelaUariv.pdf Pags 8-11

¹³ 004Anexos.pdf.

¹⁴ 007RespuestaTutelaUariv.pdf. Pags 8-9

Esta agencia judicial al verificar los componentes de la petición elevada por la accionante y el contenido de la respuesta proporcionada por la Unidad para las Víctimas, concluye que esta no resuelve de fondo lo pretendido por la actora, razón más que suficiente para establecer que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado.

Si bien es cierto que en la respuesta remitida por la UARIV se expuso la razón por la cual no se ha reconocido a la accionante el método técnico de priorización a fin de ser indemnizada de manera prioritaria, también lo es que, no se le explicó clara y detalladamente el procedimiento administrativo que seguiría la entidad para definir la solicitud de priorización, o si requería información y/o documentos adicionales para el trámite, que es diferente a la solicitud inicial para la indemnización administrativa. De la misma forma, se echa de menos que se le haya informado un término o la fecha en la que se debía expedir el acto administrativo en el que se le defina si es, o no, priorizada para la indemnización administrativa y, en caso de serlo, si existe un turno o momento determinado para acceder al pago de lo pretendido.

Así pues, la entidad omitió brindar información del estado del trámite, así como sobre el lugar, fecha, monto y el término en el que se le hará la entrega de la indemnización administrativa a la accionante por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado, en caso de ser priorizada. Por el contrario, la accionada, de manera general, expresó el procedimiento para la solicitud de la indemnización administrativa según las reglas de la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019, pero no dio una respuesta concreta y específica a la situación particular de la señora María Serafina Hernández Mas.

Es claro que la UARIV debió atender la solicitud elevada por la accionante la cual está encaminada a ser incluida en la aplicación del método técnico de priorización con el fin de ser indemnizada de manera prioritaria. Para ello debió informarle sobre el lugar, fecha, y el término en que se le resolvería su solicitud. En este punto debe recordarse que la autoridad accionada tiene el deber de orientar y brindar acompañamiento a las personas víctimas de desplazamiento forzado, quienes cuentan con una especial protección por parte del Estado en este tipo de procesos.

Es preciso llamar la atención respecto a que la Corte Constitucional, de manera reiterada, señala que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición que se pone en conocimiento de la entidad pública o del particular, dado que de nada serviría la posibilidad de elevar peticiones ante las autoridades si éstas no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido. En los siguientes términos se ha referido el Alto Tribunal:

“En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente.

Los lineamientos generales, del derecho de petición han sido resumidos así por la jurisprudencia, en sentencia T-1160A del 1 de noviembre de 2001, y que rigen este derecho fundamental de la siguiente manera:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine¹⁵.

Así las cosas, como quiera que la entidad accionada no ofreció a la señora María Serafina Hernández Mas una información clara y precisa respecto a la solicitud de aplicación del método técnico de priorización con el fin de ser indemnizada de manera prioritaria, y tampoco informó sobre el lugar, fecha, monto y el término en que se le haría entrega la indemnización administrativa, en caso de resultar beneficiada, es menester concluir que se ha vulnerado a todas luces el derecho de petición cuya protección invoca la accionante.

Conforme lo expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a dicha vulneración, por lo tanto, se concederá el amparo deprecado y, en consecuencia, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para que dentro de un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición formulada el 18 de enero de 2023, por la señora María Serafina Hernández Mas, en la que se le indique sobre los requisitos, condiciones y términos para que se le efectúe el método técnico de priorización, y se le brinde información sobre el lugar, fecha, monto y término en el que se le hará la entrega de la indemnización administrativa por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado, en caso de ser priorizada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora María Serafina Hernández Mas vulnerado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para que dentro de un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición formulada el 18 de enero de 2023, por la señora María Serafina Hernández Mas, en la que se le indique sobre los requisitos, condiciones y términos para que se le efectúe el método técnico de priorización, y se le brinde información sobre el lugar, fecha, monto y término en el que se le hará la entrega de la indemnización administrativa por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado, en caso de ser priorizada.

TERCERO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-441 DE 2013.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Zapata Serna
Juez
Juzgado Administrativo
04
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895265756ae4eb423514533a74f8372740f82c5dfd9cf3be09a30ebb94b294d1**

Documento generado en 28/02/2023 02:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>